

Constancia Secretarial.

Cali, 25 de septiembre de 2018

A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede solicitando el levantamiento de un embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 615

Radicación	: 76001-33-33-016-2018-00196-00
Medio de control	: Ejecutivo
Demandante	: Enrique Laurido Caicedo
Demandado	: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade

Procede el Despacho a resolver sobre la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Enrique Laurido Caicedo a través de apoderado judicial solicita librar auto de mandamiento de pago contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, por las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 001-A -00097¹ del 15 de junio de 2016 por valor de \$371.246.048.00 y 001-A -00098² del 20 de junio de 2016 por valor de \$129.193.431.00, que fueron expedidas en virtud al contrato de obra pública No. 4162.026.26.1.-310³, por valor de \$764.497.099 suscrito entre el señor Laurido Caicedo y el Municipio de Santiago de Cali.

1.2. La demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante auto del 12 de diciembre de 2016⁴ dictó auto de mandamiento de pago, y conjuntamente decretó las medidas cautelares pedidas por el ejecutante, para ello libró el oficio Circular No. 0018⁵ de la misma fecha a los bancos y corporaciones financieras enunciadas en el cuaderno segundo.

1.3. El 01 de febrero de 2017, la entidad ejecutada se notifica del auto de mandamiento de pago por intermedio de apoderado designado⁶. Además, por vía de reposición formuló excepciones previas,

1 Folio 3.

2 Folio 4.

3 Folios 5-14

4 Folios 21-22 C-1.

5 Folio 2 C-2.

6 Folio 32 C-1.

entre ellas la falta de jurisdicción⁷. El Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 4 de septiembre de 2017, dispuso lo siguiente:

(...)

REVOCAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría enviar el expediente a través del Centro de Servicio administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, para que por su conducto sea remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

CUARTO: Por Secretaria déjese las constancias y registro pertinentes.

(...)

1.4. Repartido el proceso nuevamente, correspondió al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 22 de noviembre de 2017 se declaró incompetente para conocer del presente asunto, y además, propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa localidad⁸.

1.5. Mediante auto del 18 de abril de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 62 Administrativo y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, disponiendo su conocimiento al primero de ellos⁹.

1.6. Remitido el expediente al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, este declara falta de competencia por factor territorial a través del auto del 11 de julio de 2018¹⁰, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali.

1.7. Repartido el expediente, correspondió conocer a este despacho judicial, que a través del auto del 12 de septiembre del presente año se abstuvo de dictar mandamiento de pago, providencia que fue notificada a través del estado electrónico No. 145 del 19 de septiembre de 2018¹¹, providencia que no fue recurrida.

1.8. Quedando el proceso para su archivo, el 25 de septiembre de año en curso¹², se allegó mediante correo electrónico al Juzgado solicitud del abogado Andrés Montenegro Sarasti, apoderado judicial de la entidad ejecutada, pidiendo levantar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá o en su defecto enviar el proceso a ese Despacho para que cumpla con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del CGP, y proceda a levantar las medida cautelares correspondientes.

En este orden, se procede a resolver, previas las siguientes,

7 Folios 228 a 233 C-1.

8 Folios 310 a 312 C-1.

9 Folios 16 a 36 C-4.

10 315-316 C-1.

11 Folio 318-321 C-1.

12 Folios 324-325 C-1.

II CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 597 numeral 4 del CGP dispone:

Artículo 597. **Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)

2.2. En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en los antecedentes referidos en párrafos anteriores, se advierte que en efecto, se decretó medidas cautelares sobre las cuentas de ahorros de las entidad ejecutada, y al declarar la falta de competencia por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, el despacho no se percató de levantarlas, en aplicación a la norma aludida.

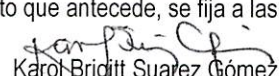
2.3. Por tanto, al quedar ejecutoriado el auto que niega mandamiento de pago, dictado por éste despacho judicial, se enmarca en la causal 4 del artículo 597 del CGP, por lo que deberá levantarse los embargos decretados en el presente asunto por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que se declaró incompetente para conocer del mismo.

En consecuencia el Juzgado, **dispone:**

Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros y/o títulos valores, encargos fiduciarios, etc., depositados por la entidad demandada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "Fonade" en las cuentas de ahorro, crédito, certificados de depósito impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el oficio circular No. 018 del 12 de enero de 2017, librado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00740, por lo expuesto anteriormente. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
	de fecha	154	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol-Brigitt Suarez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1084

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00231-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: Humberto Balanta Polo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prosperidad Social - UGPP
Asunto: Requiere

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control incoado, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prosperidad Social - UGPP para que aporten una certificación en la que indiquen cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios la señora Liliam Balanta Polo, quien se identificó con C.C. N° 25.653.552. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

Para remitir la información requerido, el Despacho concederá un término judicial de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prosperidad Social - UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este Despacho una certificación en la que indiquen cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios la señora Liliam Balanta Polo, quien se identificó con C.C. N° 25.653.552.

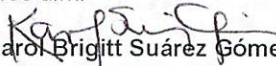
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
Nº 154 de
fecha 2 OCT 2018,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 610

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00234-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ramón Edilio Giraldo Ocampo
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de RAMÓN EDILIO GIRALDO OCAMPO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de RAMÓN EDILIO GIRALDO OCAMPO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma y términos ordenados en el artículo 200 del CPACA. Al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, se les notificará en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibídem, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se apersona de la notificación al demandado, enviando la respectiva citación por correo certificado y allegando el acuse para que obre en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4º del CPACA, que la parte demandante deposite, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali.

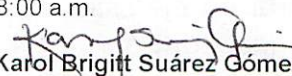
SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Arellano, identificado con C.C. N° 16.736.240 y portador de la T.P. N° 56.392 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 01).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con C.C. N° 31.177.170 y portadora de la T.P. N° 77.684 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a la sustitución del poder realizada (Fl. 02).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº	164
de	
fecha	2 OCT 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 1087

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00234-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ramón Edilio Giraldo Ocampo
Asunto: Traslado medida cautelar

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó con la demanda el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones 013002 del 24 de noviembre de 2003 y 50786 del 09 de marzo de 2005.

Por lo anterior, el Juzgado,

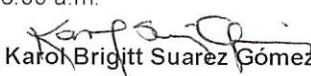
DISPONE:

De la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>154</u> de fecha <u>2 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 608

RADICACIÓN 76001-33-33-016-2018-00236-00
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN (ART. 142 LEY 1437/11)
DEMANDANTE NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
DEMANDADO CARLOS EDUARDO VILLALOBOS GONZÁLEZ

Ref. Admite demanda

Pasa a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto de la referencia según lo prevé el artículo 104 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 8 ejusdem, en armonía con el artículo 157 Ibídem y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el núm. 1 del Art. 161 ídem, se precisa en el *sub –lite*, que conforme a lo señalado en el Art. 37 Parágrafo 1 de la ley 640 de 2001², en este medio de control no es necesario dicho requisito para acudir a la jurisdicción³.

Sobre la oportunidad de incoar el medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal l) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda se ajusta a los requisitos de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reuniendo todas las exigencias de ley, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, incoada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra de Carlos Eduardo Villalobos González.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma y términos ordenados conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011⁴, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 íbídem, modificado

1 Artículo 7º. *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* (Negrilla fuera de texto)

2 Artículo 37. *Requisito de Procedibilidad en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

Parágrafo 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.* (Negrilla y subrayas del Juzgado)

3 *Conciliación Extrajudicial - Requisito de procedibilidad/Acción de REPETICION - No exige conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad/Conciliación Extrajudicial En Acción De Repetición - Improcedencia/Decreto Reglamentario 1716 de 2009 - Inaplicación por ilegalidad del parágrafo 4 del artículo 2/Conciliación Extrajudicial Como Requisito de Procedibilidad - Sólo se aplica a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. C.P. Enrique Gil Botero, auto de marzo 3 de 2010, Rad. 27001-23-31-000-2009-00198-01(37765).*

4 Art. 200.- Para la práctica de la notificación que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscrita en el registro mercantil, *se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil* – en su defecto conforme al art. 291, 292 y 293 del C. Gral. del Proceso –

por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se apersona de la notificación al demandado, enviando las respectivas citaciones por correo certificado y allegando el acuse para que obre en el expediente y poder darle el trámite pertinente al asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición del demandado en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

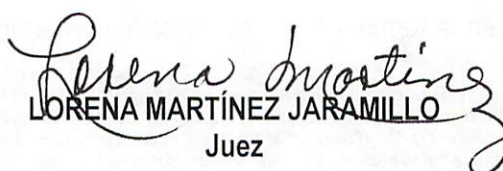
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda al demandado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder y las que considere necesaria para la defensa de sus derechos.

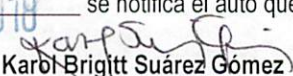
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandante, para que inste al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓZCASE persona al Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con la C.C. No. 98.145.676, portador de la T.P. No. 159.987 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme a los fines del poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>154</u> de fecha <u>2 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 619

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00237-00
 Medio de control : Reparación Directa (Art. 140 CPACA)
 Demandante : Diana Cristina Piñerez Escobar y otra
 Demandado : Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,
 Holmes Rafael Cardona –Notario 21 del Circulo de Cali,
 Daniel Fernando Aragón Mosquera

Ref. Auto de remisión (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

Encontrándose la demanda pendiente de resolver sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...) (Resalta el Despacho).

El numeral 6 del artículo 152 del CPACA establece:

Competencia de los **tribunales administrativos en primera instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. (Resalta el Despacho).

A su vez, el numeral 6 del artículo 155 ibídem, dispone:

¹ La suma de \$390.621.000 que resulta de multiplicar el s.m.l.m.v (781.242.00 X 500 s.m.l.m.v.)

Competencia de **los jueces administrativos** en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resalta el Despacho)

En el caso concreto, de acuerdo a lo estipulado en el acápite de pretensiones (perjuicios materiales Fol. 300 Cdno Ppal.), las demandantes solicitan el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, determinado en este último, esto es, Lucro cesante, la suma de \$458.914.774.00, suma que igualmente establece en el acápite de estimación razonada de la cuantía para totalizar un valor de \$665.475.534, incluidos los perjuicios morales.

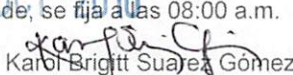
En efecto, de conformidad con las normas transcritas, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, ésta se determinará por el valor de la pretensión mayor, en el caso *sub -lite* en el acápite de lo que se pretende, expresa con claridad y precisión, al igual que en la estimación razonada de la cuantía manifiesta: "**LUCRO CESANTE**", la suma de \$458.914.774.00, por tanto, procederá este juzgado a remitir la presente demanda junto con sus anexos al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –*Reparto*- por ser el competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que la suma anterior, supera los \$390.621.000.00, que es la cuantía que corresponde a estos Despacho judiciales, acorde a lo expresado en el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **Dispone**,

- 1.- **DECLARAR** que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.
- 2.- **REMÍTASE** la presente demanda y sus anexos al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –*Reparto*-. previas las anotaciones de rigor.
- 3.- Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por Estado Electrónico No. <u>154</u>	de fecha
<u>2 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria	